



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de abril de 2024.

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MESSER COLOMBIA S.A. ANTES LINDE COLOMBIA S.A
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
Radicado	20001 40 03 002 2019 00722 01
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

I.- ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra de auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

MESSER COLOMBIA S.A. ANTES LINDE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, con el fin de obtener por vía ejecutiva el pago de unas sumas de dinero contenidas en facturas.

Surtido el trámite correspondiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 y ordenó tener notificado a la demandada fundación médico para el bienestar social por conducta concluyente, reconoció poder al Doctor NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABON, como apoderado judicial de la demandada y negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito efectuada por el apoderado de la demandada. Auto del cual se deriva el presente recurso.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandada se revoque el proveído de fecha 23 de marzo de 2023, donde se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito. Aduce como razones de inconformidad, que desde el 2 de julio de 2020 fecha en la que se libra orden de pago, el proceso de encuentra inactivo, sin actuación posterior alguna que evidencie el impulso del mismo por el despacho o las partes, de tal forma que han transcurrido más de 2 años sin que en el expediente haya habido actuaciones por las partes. Indica, que, a la fecha del 23 de marzo del año 2023, la parte demandante ha omitido la carga procesal de la notificación de la demanda, habiendo transcurrido más del término señalado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., es decir, la notificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes para seguir con el curso del proceso y cumplir con los postulados del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Alega que el despacho castiga la solicitud de la parte demandada atinente a solicitar el desistimiento tácito, arguyendo que al presentar dicha solicitud se



revivió el proceso, lo cual sería considerado como un aspecto positivo para la contraparte que durante más de dos años omite realizar sus actuaciones procesales que determina la ley, premiándolos con la declaratoria de la notificación por conducta concluyente.

IV.- CONSIDERACIONES

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

El artículo 320 del CGP, dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión..." A su vez, el recurso de apelación debe ser argumentado bajo las razones contenidas en el artículo 317 de la misma norma, en el literal D, consagra que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. En este caso el recurso de apelación es procedente puesto que el auto de 23 de marzo de 2023 niega la solicitud de desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

La terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que ha de configurarse, (i) si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP), o (ii) cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Núm. 2º ibídem), y (iii) si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Núm. 2 ib.).

El recurrente basa su argumento de apelación del auto 23 de marzo de 2023, en que desde el 02 de julio de 2020 fecha en la que se libra orden de pago, el proceso se encuentra inactivo, así mismo, la omisión de la carga procesal de la notificación de la demanda.

Este despacho, luego de analizar el caso y revisar el expediente, observa que el proceso se encontraba inactivo desde 02 de julio de 2020 fecha en la que se libró orden de pago. La parte demandan presentó solicitud de reconocer personería jurídica y aportó poder a través de memoriales del 08 y 10 de noviembre de 2022, razón por la cual el juzgado de primera instancia resuelve y tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, a través de auto de fecha 23 de marzo de 2023.



De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., que se reitera establece que <<cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo>>

En este asunto se cumple, entonces, la condición que señala la disposición analizada, que cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpe el termino de desistimiento tácito. Sin embargo, la corte ha dicho, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso, es decir, en este caso que es la misma parte demandada quien aporta poder y solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

En virtud de lo anterior, se considera que sin lugar a dudas es el mismo demandado quien interrumpió el termino previsto en el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto el auto protestado deber ser confirmado, igualmente, se conmina al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar para que requiera a la parte demandante constituir apoderado judicial.

Por lo expuesto; el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023 (confirmado el 09 de abril de 2024) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92e07ea715f43f544335e78f3ee53c62afc3bc7bbbaa0a131e9dae3a6f82f2**

Documento generado en 30/04/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>